

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
PLATO – MAGDALENA

Plato, tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTES: DORA MARGARITA ALFARO SAUMETH y otras
DEMANDADAS: IPS CENTRO INTEGRAL DE NEURODESARROLLO Y
REHABILITACION S.A.S Y OTRAS**

A S U N T O

Procede la judicatura a decidir si admite o no, la demanda declarativa de La señora DORA MARGARITA ALFARO SAUMETH Y OTROS, por medio de apoderado contra de la IPS CENTRO INTEGRAL DE NEURODESARROLLO Y REHABILITACION S.A.S identificada con NIT. 900778811-0, y OTROS, y luego de revisarse el petitorio y sus anexos, se observa que no se es competente para conocer de ella, obligando a la judicatura a su rechazo y remisión a al juez promiscuo municipal de Plato, Magdalena de acuerdo con lo siguiente:

C O N S D E R A C I O N E S

Se tiene que los jueces municipales según el artículo 18 son competentes de "los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa."

Además, la misma codificación establece que, la cuantía en procesos de restituciones se establece "por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral" (Numeral 6; art 26 CGP)

Como de los hechos de la demanda se tiene que el termino del contrato es indeterminado y al multiplicar el canon de arrendamiento que se pacto en la suma de un millón, quinientos mil pesos que, multiplicados por los últimos 12 meses, da un total de dieciocho millones de pesos.

Lo anterior, hace que el presente proceso se de competencia en única instancia de los jueces promiscuos municipales de Plato, de acuerdo con lo dicho al principio de estas consideraciones.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. **Rechazar de plano la demanda de la referencia**, por falta de competencia, de acuerdo con lo motivado en esta providencia.
2. **Remitir el expediente** al Juez Promiscuo de Plato, Magdalena, en turno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ



JORGE ESCORCIA SUBIROZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PLATO -MAGDALENA-

ESTADO

Fijado en el Estado 023 en la secretaria, hoy cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024) siendo las 08:00 am

**CHRISTIAN ANDRES MAZENETT ALVIS
SECRETARIO AD-HOC**